OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas y treinta y siete minutos del día doce de julio de dos mil diecinueve.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las dieciséis horas y cuarenta y ocho minutos del día uno de julio de dos mil diecinueve, por por medio de la cual requiere:

- 1. Cantidad de procesos de apoyo en la repatriación de personas fallecidas realizados durante el año 2018, de enero a diciembre, y durante el año 2019, hasta el 30 de junio.
- 2. Presentar los datos de cada personas fallecida repatriada por fecha de fallecimiento (día, mes y año), fecha de repatriación (día, mes y año), edad en años del fallecido, sexo, causa de muerte (si se conoce), si fue muerte violenta o no, municipio y departamento de origen en El Salvador, lugar donde falleció, el estado, localidad y país desde donde fue repatriado, si fue repatriado el cadáver completo o fue cremado. Además, si era migrante en tránsito o ya era residente o ciudadano del lugar desde donde fue repatriado.

Presentar los datos en formato procesable, Excel.

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

II. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben

entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

- III. En síntesis, la solicitud de acceso a la información incoada por la ciudadana va encaminada a obtener determinada información respecto a repatriación de personas fallecidas. Sobre ello, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer la información requerida en la solicitud, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma y, de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.
- **IV.** Consecuentemente, habiéndose comprobado por la unidad organizativa correspondiente que la información trasladada no está sujeta a alguna de las limitaciones de divulgación de información contemplada en la Ley de Acceso a la Información Pública y su Reglamento, debe procederse a la entrega de la misma a la peticionaria por medio de documento anexo a este proveído.

PARTE RESOLUTIVA

- **V.** En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE**:
- 1. Declárase admisible la solicitud de acceso a la información presentada a las dieciséis horas y cuarenta y ocho minutos del día uno de julio de dos mil diecinueve, por
- 2. Entréguese a la ciudadana la información requerida en la solicitud de acceso a la información.
- 3. *Notifiquese* la presente resolución a la persona interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.